

RADICACION: 2020-00155-00
ASUNTO: NOTIFICACIÓN – NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSIÓN
DEMANDANTE: CARLOS ARRIETA ANILLO
DEMANDADO: JULIO MUVDI Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

Señor Juez: A su Despacho el anterior proceso de la referencia, junto con memorial suscrito por la señora LINA CEFERINO CANO. Para proveer hoy mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).
La Secretaria,

HELLEN MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho que la señora LINA CEFERINO CANO ha presentado, a través de correo electrónico, proveniente de la dirección lina.marcela2020@hotmail.com, memorial por medio del cual solicita la suspensión del proceso debido a que existe proceso, por los mismos hechos en que se afina la presente acción de pertenencia, seguido en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Barranquilla con radicado 0801-31-03-002-1995-12959-00, lo cual no es viable jurídicamente pues conllevaría a que existieran diversas sentencias sobre una misma temática.

Además de lo antes mencionado, solicita que sea notificada de este proceso para que pueda actuar en el mismo y poder ejercer su derecho de defensa, al tener interés en los resultados del proceso.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la señora LINA CEFERINO CANO no se encuentra notificada del auto admisorio en este proceso, ni ha manifestado conocer dicha providencia, sin que hubiere otorgado poder a profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto, y como quiera que nos encontramos ante un proceso de pertenencia, en el cual, cualquier persona puede actuar con ocasión de los efectos erga omnes de la sentencia que se profiera, es del caso acceder a lo solicitado por la señora CEFERINO CANO y proceder a tenerla por notificada, desde la expedición del presente proveído para que pueda actuar en este asunto, más aún cuando aún no se ha nombrado curador ad-litem que represente a las personas indeterminadas en este proceso.

En lo referente a la petición de suspensión del proceso, es preciso señalar que la señora CEFERINO CANO no ostenta derecho de postulación, al no ser abogada e inscrita, razón por la cual no es posible dar trámite a las peticiones que realice dicha señora en nombre propio, pues para actuar ante los jueces civiles del circuito se necesita la intervención de un profesional del derecho acorde a lo establecido en el Decreto 196 de 1971 (Estatuto del Abogado), artículos 25, 27 y 28.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por notificada a la señora LINA CEFERINO CANO, de todas las providencias que se hayan dictado con anterioridad en el presente proceso, desde la notificación del presente auto por estado y la remisión al correo: lina.marcela2020@hotmail.com del presente proveído y del vínculo del expediente digital correspondiente a este proceso para que la citada señora pueda conocer las actuaciones surtidas y nombrar apoderado judicial
2. No dar trámite a la petición de suspensión del proceso elevada por la señora LINA CEFERINO CANO, al no ostentar ésta derecho de postulación.
3. Remítase copia del presente proveído al señor Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles con sede en la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico: aurquijo@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ,



CESAR ALVEAR JIMENEZ